

Montevideo, 23 de diciembre de 2013.

VISTOS:

De las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con los indagados **M. J. C. M., H. S. H., A. A. D., P. S., F. L. y F. C.** en la Ficha IUE: 2-21218/2012 y sus acumulados Fichas IUE: 475-118/2012 y 2-32276/2012, se desprende:

RESULTANDOS:

1º) Que de la denuncia y ratificación de denunciantes (Partido Nacional), declaraciones de testigos (entre ellos Dr. T. V., Cr. D. A., Sr. V. R., Ec. M. B., Sr. E. P., Sr. R. S., Sr. J. C. L. M., Sr. H. A. C. S., Directores y ex Directores de "Pluna Ente Autónomo", empleados de "Pluna S.A." y "Pluna Ente Autónomo", funcionarios de ANCAP, funcionarios del Banco de la República Oriental del Uruguay, Ec. J. L. por el Fideicomiso, etc), declaraciones de indagados, así como de la profusa documentación, informes y pericias de equipo multidisciplinario glosados

en autos, surgen elementos de convicción suficientes respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos: A raíz de la denuncia presentada por un conjunto de legisladores del Partido Nacional -denuncia inicial que fuera ampliada en diversas oportunidades- se inició un presumario de carácter reservado, con el fin de investigar la comisión de los presuntos hechos delictivos en relación a "PLUNA S.A.". De la instrucción practicada surge que M. C., H. S. H. y A. A. D. comenzaron a actuar conjuntamente en el año 2004, manifestando tener experiencia corporativa y conocimiento en reestructuración de empresas con dificultades, consistiendo su negocio en incrementar el valor de las mismas para su posterior venta, obteniendo así una ganancia (*"pingües beneficios"*); finalidad ésta que también aplicaron en su asociación con el Estado uruguayo al adquirir el 75% del paquete accionario de "Pluna S.A." No obstante ello, ese aumento de valor no operaba necesariamente por la mejora de la empresa, sino por el despliegue de una serie de maniobras y estratagemas que serán objeto de análisis más adelante. De allí que muchos de los acontecimientos acaecidos en el desarrollo de la gestión empresarial están ligados indefectiblemente con dicha finalidad, al punto de que la única explicación de que hubieren sucedido, debe encontrarse en ese ánimo de lucro que guiaba a los indagados nombrados.

Pero volviendo al comienzo, por ese entonces el Estado uruguayo enfrentaba una seria problemática vinculada a la conectividad del país, tanto por los cortes de los puentes internacionales con la República Argentina como por la recuperación de la empresa Pluna, luego de su unión con Varig, arrastrando fuertes pérdidas, habituales en todo el período de existencia de dicha línea aérea.

Así planteadas las cosas, C., H. y A. se asociaron para competir en el proceso de selección de los oferentes promovidos por el Estado uruguayo para asociarse con Pluna, resaltándose que no se exigió que se tratara necesariamente de empresas de navegación aérea (proceso de selección que le fuera encomendado por el gobierno a la empresa FICUS CAPITAL, que cobrara U\$S 1.000.000 por su labor de intermediario "broker", y cuyo rostro visible es el Sr. P. E.). Cabe destacar la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República, respecto a la ausencia de publicidad y posterior igualdad de oferentes y la concurrencia acorde a los principios básicos de contratación administrativa para la selección de ofertas y la adjudicación. En ese sentido se señala la inexistencia de puja entre los eventuales oferentes y más aún las vinculaciones familiares de algunos interesados, a saber el padre de C., vinculado con Ficus y P. E.. A tales efectos, y como no poseían una empresa constituida para iniciar el

negocio con PLUNA, utilizaron la marca comercial LEADGATE, aprovechando la empresa propiedad exclusiva de M. C. denominada "LEADGATE S.A.", ya que poseía cuentas bancarias, para poder presentarse así ante los bancos y los empresarios.

Es dable consignar que del aporte de capital inicial que ascendió a la suma de quince millones de dólares (U\$S 15.000.000), los indagados refieren haber contribuido con un 10%, o sea un millón quinientos mil dólares (U\$S 1.500.000), habiendo aportado quinientos mil dólares (U\$S 500.000) cada uno de ellos, y el saldo restante por una serie de inversionistas privados. "Leadgate Investment Corporation" juntó los fondos en su cuenta y luego los transfería a "Pluna S.A.", habiendo presentado un Informe Confidencial de Estructura Legal y Futuros Accionistas de "Pluna S.A." de fecha 30 de enero de 2007 dirigido a los entonces ministros de Economía y Finanzas Cr. D. A. y de Transporte y Obras Públicas Sr. V. R., por el cual se manifiesta que los dos socios promotores son Leadgate y R. R. (funcionario de toda la vida de Pluna y Gerente General de las oficinas en Madrid) que crearon "Leadgate Investment Corporation" y "SAO S.A Sociedad Aeronáutica Oriental S.A.)" y detalla una lista de inversores sin especificar importes invertidos, por lo que no emerge prueba indubitable de tal extremo. Al ver que el negocio iba a salir, se constituyó

"LEADGATE INVESTMENT COPORATION", sociedad panameña inscrita en el Registro Público de Panamá el 28 de diciembre de 2006, manteniendo el nombre LEADGATE debido a que les había resultado exitoso en su gestión en Parmalat. Desde el inicio fue una cadena de irregularidades, omisiones y estratagemas artificiosas en beneficio propio y en perjuicio del Estado uruguayo y la sociedad en su conjunto..

El 12 de febrero de 2007 se firmó el contrato de suscripción de Acciones, en el que se establecen los derechos y obligaciones de todas las partes, que luego fue modificado nuevamente en perjuicio de los intereses del Estado. Mediante la empresa panameña referida y la transformación obligada -por el tipo de acciones de una y otra- de "FEMABIL S.A." en "SAO S.A. (Sociedad Aeronáutica Oriental S.A)", los indagados controlaban el 75% del capital accionario de "Pluna S.A.", estando el restante 25% en poder del "Pluna Ente Autónomo", y cuyos directores debían ejercer una función de contralor, conjuntamente con los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas. Es así que se sucedieron compras de aviones, los primeros siete, con la garantía del Estado uruguayo, y los seis restantes mediante contratos de leasing con el EDC (Banco de Desarrollo de Canadá), lo que permitió, en este último caso, el recupero de las aeronaves por la empresa vendedora, también aquí con el auxilio de la

utilización de otra empresa, debido aparentemente a la falta de garantías que percibían en la legislación uruguaya ("Eastern Jets America" que sería la propietaria de los aviones), nombre que también casualmente se repite ya que existían otras dos empresas llamadas "Eastern Jets 1" y "Eastern Jets 2"). Al respecto corresponde aclarar que en reunión de directorio se había aprobado la compra de tres aviones, y terminaron comprando seis, lo que motivó el reproche de los directores estatales.

En igual sentido, en el curso de la gestión financiera de la empresa, los indagados enajenaron gran parte del activo fijo de ésta, por valor superior al aporte de capital inicial de quince millones de dólares (U\$S 15.000.000), citando a vía enunciativa inmuebles (edificio en Buenos Aires, oficinas de Río de Janeiro), repuestos y accesorios de aeronaves e incluso un motor, que luego tuvieron que adquirir. Durante toda su actuación al frente de "Pluna S.A", los tres indagados revistieron las calidades de directores y de gerentes, C. como Gerente General, H. como Gerente Financiero y A. como Gerente de Operaciones, siendo los responsables de toda la operativa, y destacando que el socio privado contaba con mayoría en el directorio, mayoría que -al no requerir unanimidad- les permitía adoptar las resoluciones que estimaran más adecuadas, en definitiva a sus intereses, sin contar con la anuencia de los

directores públicos. Dicha situación se acentuó definitivamente a mediados del año 2010, como surge de las actas de directorio, adoptándose las decisiones por mayoría de los socios privados y con la oposición de los públicos. Como gerentes, cada uno de los tres indagados percibía un salario mensual de decisiete mil dólares (U\$S 17.000), a lo que se debe sumar cuantiosas cifras por gastos de representación, así como el pago de un bono de treinta y ocho mil dólares (U\$S 38.000) por la presunta buena gestión desarrollada en el año 2011, bono que se votaron ellos, con la mayoría de votos de los socios privados y a sugerencia del representante de Jazz, que en realidad no tenía voto solo voz, porque la Auditoría Interna de la Nación no aprobó la reforma de Estatutos porque Pluna no salió de la causal de disolución. Por ello, la suscrita se permite disentir con los dichos de C. de que aportó U\$S 30.000.000 (que se integraron con los U\$S 15.000.000 iniciales y los U\$S 15.000.000 a través de la capitalización que efectuase Jazz) y se retiró con U\$S 1. Como se adelantara ut supra, los indagados tenían por finalidad aumentar el valor de su participación en la empresa para su posterior venta y obtención de ganancias, pero ese incremento no operaba necesariamente por la mejora de la empresa, sino por el despliegue de una serie de maniobras y estratagemas, llevándolos a conformar un grupo criminal organizado para cumplir con sus fines.

Por lo expuesto es que aquí no se está investigando ni cuestionando la buena o mala gestión empresarial de los indagados M. C., H. S. H. y A. A. D., sino que la investigación se limita a determinar si las conductas desplegadas por los indagados durante su gestión tienen las notas de antijurídica, típica y dolosa, configurando una figura delictiva.

Trazado así su objetivo, era necesario presentar balances que no respondían a la realidad, presentarlos en forma tardía, retacear información a los directores públicos y contratar consultas con diferentes especialistas a elevados costos. A modo de ejemplo la serie de consultas realizadas por el Dr. R. O. G., que le eran favorables a sus intereses.

Como se mencionara el contrato de suscripción de Acciones fue modificado en detrimento de los intereses del Estado.

Las garantías otorgadas por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay, hasta que fueran sustituidas por "Pluna S.A.", a fecha 30 de junio del año 2009, caso contrario el importe a pagar por el contrato de opción se destinaría a amortizar dicha deuda. Tal contrato concedía a "Pluna S.A." el derecho a vender sus derechos sobre la nuda propiedad del Argentino Hotel de Piriápolis, extremo que no se cumplió, habiéndose destinado los fondos al pago de ANCAP por concepto de combustible.

El plan de negocios proyectado, no se cumplió por la voluntad deliberada de los indagados en beneficiarse en sus intereses personales como surge de la sucesión de hechos que se fueron sucediendo y por contar el socio privado con mayoría de votos. Y esos estratagemas y engaños artificiosos los aplicaron también para hacerse cargo de las obligaciones de "Pluna S.A.", siendo el más relevante el vinculado con el suministro de combustibles y que podría catalogarse como "calesita" con los cheques destinados al pago a la empresa estatal ANCAP. El 28 de noviembre de 2008, ANCAP y "Pluna S.A" -representada por H. y .- celebraron un convenio por el cual el primero se obligaba a prestar por sí o terceros, a requerimiento de Pluna los servicios de abastecimiento de combustible en ala de sus aeronaves en el Aeropuerto Internacional de Carrasco y de Laguna del Sauce, estableciéndose precio, forma de pago y facturación: *"los retiros que se realicen durante la semana (lunes a domingo) se pagarán el día martes siguiente, con cheque diferido con vencimiento el día miércoles de la cuarta semana posterior, en caso de incumplimiento se aplicará el interés máximo permitido sobre el monto impago"*. Con igual fecha, se celebró un Acuerdo de Repago de Deuda por suministro de combustible que ANCAP había hecho a PLUNA -representada por C.-, y enmendado parcialmente por Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2010

("deuda histórica") pactándose el cumplimiento de ciertas cuotas y *el remanente total de la deuda vencida equivalente a la fecha a USD 7.175.419,00*" se pagaría en 6 pagos de U\$S 1.000.000 a efectuarse el 15 de diciembre de 2010, 31 de agosto de 2011, 28 de febrero de 2012, 31 de agosto de 2012, 28 de febrero de 2013, 31 de agosto de 2013, y un último pago de U\$S 1.175.419 el 28 de febrero de 2014, de los cuales sólo pagó las dos primeras cuotas, ya no las restantes. Por otro lado, el convenio respecto a la provisión de combustible de noviembre de 2008, fue cumplido por ANCAP en la forma pactada, en tanto "Pluna S.A" lo hizo hasta diciembre de 2010, a partir de lo cual entregó cheques de pago diferido que no se ajustaban a lo estipulado, aplicando una decisión empresarial de aliviar la presión sobre el capital de giro, extendiendo el plazo de los acreedores, orden dada por H. al Departamento de Compras y Finanzas en el año 2010. En abril de 2011, la funcionaria de Ancap C. F. envió un correo electrónico a L. C., empleada de "Pluna S.A." por el vencimiento de los cheques librados, al recibir un cheque diferido que tendría que tener vencimiento el 27 de abril de 2011 y no el 1 de julio de 2011, pidiéndole que verificase para regularizar la situación, tras lo cual el cheque siguiente fue librado conforme lo pactado, y después "Pluna S.A" asumió la misma postura, sin ninguna comunicación con los Directores de

Ancap. El 6 de febrero de 2012, C. y H. libraron un cheque de pago diferido contra la cuenta del Citibank – serie EDC 101648- con vencimiento el 20 de julio de 2012, por un monto de U\$S 874.344,68, y el 9 de febrero de 2012, libraron el número EDC 101649 con vencimiento el 27 de julio de 2012 por un monto de U\$S 795.909,48, los que fueron presentados al cobro el 25 y 30 de julio de 2012, siendo devueltos por el banco girado con la constancia de falta de fondos y sociedad declarada en concurso. También libraron otros títulos valores en enero y abril de 2012, época en la que "Pluna S.A." estaba comprometida del punto de vista de la existencia misma de la sociedad como de su liquidez.

El 27 de febrero de 2012 se celebró un convenio de accionistas entre "Pluna Ente Autónomo" y "SAO S.A" (propietaria del 49% del capital integrado de Leadgate Investment Corp , accionista originario de la serie B o sucesora de Leadgate), acordando fijar un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2012 para reintegrar los fondos necesarios para recomponer el patrimonio de la sociedad o aprobar un plan de reintegro teniendo en vista los estados contables del ejercicio a cerrarse el 30 de junio de 2012, logrando así un diferimiento del plazo a dos días de su vencimiento; por lo que al 28 de febrero de 2012, "Pluna S.A." no contaba con fondos suficientes para cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, o no quiso

disponer de ellos para cumplir con el pago de una cuota por U\$S 1.000.000, de modo que ésta no fue cancelada. Días después, la funcionaria de ANCAP C. F. envió un mail sobre el tema, que puede reconocerse como antecedente a las intimaciones que ANCAP cursaría en mayo de 2012.

En la primera semana de abril de 2012 se buscó concretar un préstamo del Banco ING de Holanda por treinta millones de dólares (U\$S 30.000.000), y el 9 de abril de 2012, en reunión de Directorio, se somete a aprobación la propuesta de ampliación del Contrato de Crédito celebrado el 14 de abril de 2010 con las empresas RENMAX SOCIEDAD DE BOLSA Y ROSPIDE SOCIEDAD DE BOLSA, con la consecuente ampliación del fideicomiso que lo garantiza, y se aprueba la emisión de U\$S 30.000,000 9.75% Limited recourse Notes due 2017 (títulos con recurso limitado por un valor nominal de U\$S 30.000.000, tasa del 9.75% y vencimiento en 2017), con el voto de los socios privados C., A., H., J. R. y F. A. D. y el voto contrario de los directores públicos Cr. F. P. y Dr. I. B..

Ese día se envió a la Gerente M. D. C. G. de la Gerencia Económico Financiera de ANCAP, una propuesta de repago de la deuda refinanciada, proponiendo aplazar durante más de un año -a junio de 2013- el pago de una primera cuota además sensiblemente abatida a la mitad respecto del

monto impago, así como otros diferimientos con fechas de pago entre diciembre de 2013 a febrero de 2015.

Y el crédito de U\$S 30.000.000 se terminó frustrando por desistimiento del inversor.

El 24 de abril de 2012, la funcionaria de ANCAP S. C. envió otro correo electrónico al Cr. J. C. de "Pluna S.A." sobre el vencimiento de los cheques y cuya exigibilidad estaba diferida casi a 6 meses. El 17 de mayo de 2012 ANCAP intimó a Pluna el cumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio de 28 de noviembre de 2008, por más de dieciocho millones de dólares (U\$S 18.000.000) más intereses, y de las obligaciones consagradas en el Acuerdo de Repago de Deuda de noviembre de 2008 y su enmienda por la suma de 1 millón de dólares (U\$S 1.000.000) más los intereses de U\$S 113.529,71 de financiación más intereses moratorios.

Otras maniobras y estratagemas consistieron en gestionar préstamos garantizados por la venta de pasajes en nuestro país, Argentina y Brasil por la suma de U\$S 30.000.000 (más ampliamente descrito anteriormente). Igualmente se valieron de empresas subsidiarias a "Pluna S.A.", "EASTERN JETS 1" y "EASTERN JETS 2", "AEROVIP URUGUAY S.A.", con importantes transferencias de fondos, lo que permitía luego la

facción de balances consolidados, y si bien no se informa en las Notas de los Estados Contables Consolidados cuáles son las empresas que se consolidan, H. declara que consolidan con las subsidiarias Eastern Jets 2 e Eastern Jets 1 (esta última sin actividad); o el manejo en Argentina de las empresas "AEROVIP Argentina", "SAS S.A. (SOCIEDAD AERONAUTICA ORIENTAL S.A.)", y éste entretejido de empresas -con nombres similares que se repiten-, les permitió girar fondos hacia ellas, por parte de "Pluna S.A.", incrementando notoriamente los gastos de la propia "Pluna", en beneficio de esas empresas subsidiarias o coligadas manejadas por los mismos indagados, y que en definitiva no hace más que reiterar una y otra vez la misma operativa empleada desde el inicio de la intervención de Leadgate, con las originarias "Leadgate Investment Corp" y "Leadgate S.A.". Se hace especial hincapié en el uso de empresas con nombres similares que se repiten. Concordantemente las documentaciones o giros que debían efectuarse en favor de algunas de ellas, figuraban en la contabilidad de otras.

En ese entramado de empresas, merece especial énfasis el llamado "negocio Aerovip", presuntamente orientado a que "Pluna S.A" operara en el mercado argentino, valiéndose de los permisos de vuelo de la primera, lo que nunca ocurrió. Debe tenerse presente que "Aerovip" empresa

concurada en Argentina, sin frecuencias de vuelos regulares ni aviones, fletó uno adquirido por "Pluna S.A.", con la finalidad de atender una frecuencia que correspondía a esta última, llegando incluso "Pluna S.A" a pagar a "Aerovip" para arrendar sus propios aviones.

A todo ello se suma que "Leadgate Investment Corporation" recibió pagos reparatorios por parte de "Pluna Ente Autónomo" por seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta y cuatro dólares (U\$S 618.784), imputables según los indagados al concepto "Pasivos ocultos", pero no aclarando cuál era el pasivo oculto en el caso específico por el que se verificó dicho pago.

En esa misma línea de trnsferencias recibidas, y remontándonos nuevamente a los primeros tiempos, el 1 de agosto de 2008 "Pluna S.A." transfirió a "Leadgate S.A" la suma de cuatrocientos treinta y seis mil ciento noventa y siete dólares (U\$S 436.197) por concepto de Debida Diligencia, argumentando los indagados que dicha transferencia se realizó "Leadgate S.A." porque esa fue la empresa que había pagado tales gastos, debido a que "Leadgate Investment Corporation" no poseía a esa fecha cuenta bancaria ni fondos. Si bien se adjuntó por los indagados copia simple de planilla Excel con relación de gastos, no se acompaña la documentación respaldante que compruebe dichos gastos. Esos gastos comprenden el período comprendido entre febrero a junio de 2007 (cuando

el Acuerdo de Suscripción de Acciones se firmó el 12 de febrero de 2007). Se adjuntó también copia simple de Estado de Cuenta Bancaria, cuenta corriente N° 79512-32 en dólares americanos (IBAN CH35 0483 5007 9512 3200 0) de "Leagate Investment Corporation" en el Banco Credit Suisse al 31 de marzo de 2007. El mismo informa como apertura de la cuenta el 23 de marzo de 2007, pero no se permite ver el saldo de la misma al 31 de marzo de 2007 ya que fue tachado, así como tampoco aparentes movimientos de créditos (recepción de los fondos). Los gastos de dicha planilla sumados hasta el 23 de marzo de 2007 (cuando se produce la apertura de cuenta por "Leadgate Investment Corporation") ascendían a ciento seis mil ciento siete dólares (U\$S 106,107), que incluye la suma de setenta y cinco mil ochocientos noventa y siete dólares (U\$S 75.897) correspondientes a una asesoría solicitada a SEABURY GROUP. De las declaraciones del indagado H. surge que, las tareas desarrolladas por la misma no forman parte de la Debida Diligencia sino que corresponderían a la contratación para desarrollar el Plan de Negocios como lo manifiesta: “fue la base de la propuesta que "Leadgate Investment Corporation" plantea a "Pluna Ente Autónomo" y el Estado uruguayo a fines de 2006”. Tampoco justifica la transferencia a "Leadgate S.A.", por cuanto los pagos realizados se podían haber compensado entre ellos. Capítulo aparte merece

resaltar que según lo declarado por el indagado A. (Gerente de Operaciones) la vida útil de los aviones oscila entre 15 y 20 años, no obstante ello, en los Estados Contables cerrados al 30 de junio de 2011 se extendió la vida útil de los mismos de 25 a 30 años lo que permitió disminuir las pérdidas de la empresa.

Por otra parte se incrementó el valor de los aviones y un inmueble (revaluación neta de amortizaciones de activos), lo que generó un Ajuste al Patrimonio por veintisiete millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos veintitrés dólares (U\$S 27.652.823) -disminuyendo así el patrimonio negativo-.

También resulta acreditado las múltiples y permanentes tratativas de los indagados por vender su paquete accionario en "Pluna S.A.", finalidad ésta que constituye el génesis de toda la maniobra, incluso proyectando una carta de intención de fecha 3 de abril de 2012 con la empresa TRIPS Brasil, tratativas que nunca fueron puestas en conocimiento del socio público, lo que perfila sus verdaderas intenciones: la obtención de provechos indebidos en perjuicio del Estado, ya que por un lado aumentaban sustancialmente los adeudos de la empresa, mientras que por el otro presentaban una supuesta situación de regularidad de funcionamiento. En uno y/u otro caso, principal perjudicado no es otro

que el Estado Uruguayo y la sociedad en su conjunto, debiendo hacer frente a las obligaciones en las que figura como garante, atender a los funcionarios de "Pluna", asumir los costos de mantenimiento de las aeronaves.

2º) Asimismo, el Ministerio Público y Fiscal formuló denuncia de oficio en lo que dice relación con una serie de sucesos acaecidos en torno al proceso de remate de siete aeronaves CRJ 900 Bombardier de la ex Pluna, y en el cual resultara único oferente y mejor postor quien fuera denominado como "el caballero de la derecha" por el rematador actuante, e individualizado como A. S. por el Esc. P. S. encargado de labrar la respectiva Acta de Constatación, en lo que configurara uno de varios errores inadmisibles en los que incurrió el profesional actuante. Es así que no consignó el nombre completo del oferente, pues A. S. a la postre resultó ser H. A. C. S., no resultando seria, verosímil ni de recibo la defensa o excusas esgrimidas por el Esc. S. para proceder en la forma que lo hizo, accionar que se ve agravado por cuanto tanto dicho profesional como el Sr. H. A. C. S. declararon en Sede Judicial que este último le exhibió su pasaporte español al escribano al momento de labrar el Acta. En igual sentido, consignó que

mediaron diversos ofrecimientos y pujas en el transcurso del remate, extremo éste que no se verificó en la realidad, pues como se expresara ut supra, único oferente y habilitado ante el Fideicomiso, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones de la subasta de los aviones -materializado en el aval otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay equivalente al 10% del precio de remate-, fue el antes nombrado, en su calidad de apoderado de la empresa Cosmo S.L. En definitiva, se trata de constataciones o comprobaciones que no coinciden con la realidad y con lo que efectivamente ocurrió en los hechos, y en su lugar se introducen circunstancias no verídicas, por ende no sólo no son certeras sino lo que es más grave falsas, imputables al escribano interviniente a título de dolo, y no a título de culpa, en tanto la magnitud de la subasta y su condición de dador de fe pública.

3º) El día 20 de diciembre de 2013 se celebró audiencia compareciendo los indagados M. C., S. H. y A. A. D., asistidos por el Dr. Jorge Barrera. En dicha audiencia aportaron prueba documental, consistente en fotocopias, algunos de esos documentos en inglés y portugués, los cuales no estaban traducidos. Sin perjuicio de ello, la

mayoría de esos documentos ya estaban agregados al expediente, por lo que sería un total de cinco de ellos, los nuevo agregados, siendo de fácil lectura, ya que no eran más que una hoja.

En autos se cumplieron con las garantías del debido proceso, habiendo los indagados y sus Defensas accedido a las actuaciones desde un inicio, propuesto prueba la que fue diligenciada.

Debe tenerse presente que los indagados pasaron a vivir en el exterior, habiendo comunicado a la Sede su cambio de domicilio a requerimiento de ésta.

4º) El Sr. Representante del Ministerio Público solicita el procesamiento y prisión de M. C., S. H. y A. Á. D. por un delito continuado de Estafa especialmente agravado. El procesamiento de P. S. imputado de un delito de certificación falsa por un funcionario público. Y el procesamiento de F. L. y F. C. por la comisión de un delito de abuso de funciones.

5º) Las Defensas de Confianza de F. C. y F. L., en la audiencia celebrada el 21 de diciembre de 2013, presentan excepción de inconstitucionalidad respecto al delito de abuso de funciones. Conforme al

art. 113 del Código del Proceso Penal y 514 del Código General del Proceso, la Sede dispuso que se suspendiera los procedimientos a su respecto, extrayéndose testimonio de estas actuaciones, las que se elevarán a consideración de la Suprema Corte de Justicia. En función de ello, no corresponde que la suscrita se expida referente a la solicitud de procesamiento realizada por el Sr. Representante del Ministerio Público y Fiscal respecto a F. C. y F. L. por la comisión de un delito de abuso de funciones.

CONSIDERANDO:

I) Que teniendo en consideración los hechos relatados precedentemente, la conducta de los indagados se adecua “prima facie”, a la figuras delictivas previstas en los **artículos 58, 60, 347 y 348 C.P.: ESTAFA (C., H. y A.) y artículos 60 y 241 C.P.: CERTIFICACION FALSA POR FUNCIONARIO PUBLICO (S.)**.

II) Surge que se procedió a la acumulación de los expedientes presumariales IUE 2-32276/2012 y IUE 475-118/2012, al darse los requisitos subjetivos y objetivos para ello, al existir conexión de acciones, continuándose la tramitación en estos autos.

III) Se desprende de las probanzas reunidas en la causa, declaraciones testimoniales, de los indagados, documentos agregados y pericias efectuadas, que los indagados M. C., S. H. y A. Á. D., se conocían desde tiempo atrás, habiendo iniciado una sociedad de inversión que se dedicaba a adquirir empresas. Los indagados fueron contestes en manifestar, que el grupo formado por ellos tres, comenzó a trabajar conjuntamente en el año 2004, teniendo conocimiento y experiencia corporativa y conocimiento en reestructuración de empresas con dificultades. Por lo que se desprende de sus declaraciones que su negocio consistía en mejorar el valor de las mismas obteniendo así una ganancia; poniendo de relevancia su buen desempeño y logros alcanzados en la Empresa Parmalat.

Ello los motivó a asociarse a PLUNA S.A., ingresando como Directores y a su vez eran Gerentes en diferentes áreas, desempeñándose A. Á. D. como Gerente de Operaciones, M. C. como Gerente General y S. H. como Gerente Financiero.

Cuando se presentaron ante Ficus, interesados en asociarse en Pluna S.A. no poseían una empresa constituida para iniciar el negocio con PLUNA, por lo que se utilizó la marca comercial "LEADGATE", aprovechando la

empresa propiedad de M. C. M. denominada “LEADGATE S.A.”, ya que poseía cuentas bancarias, para poder presentarse así ante los bancos y los empresarios. Un hecho que no deja de llamar la atención, que si era un grupo dedicado a las inversiones, con intenciones de asociarse con el Estado para la explotación de una línea de aeronavegación, no tenían una empresa constituida a esos efectos, lo que da la impresión de que se actuaba en forma improvisada, esperando ver el resultado que se fuera obteniendo. Al ver que el negocio iba a salir se constituyó el 28 de diciembre de 2006 “LEADGATE INVESTMENT CORPORATION”, manteniendo el nombre “LEADGATE” debido a que les había resultado exitoso en su gestión en Parmalat, según sus expresiones, aunque el giro comercial ni la magnitud de ambas empresas nada tenían en común.

En relación a la transferencia efectuada por Pluna Líneas Aéreas Uruguayas SA 01/08/2007 a Leadgate SA por USD 436,197 por concepto de Debida Diligencia, los imputados manifestaron que dicha transferencia se realizó a Leadgate SA porque esa fue la empresa que había pagado dichos gastos debido a que Leadgate Inv Corp no poseía a esa fecha cuenta bancaria ni fondos. Los indagados presentaron en audiencia una relación de gastos referida a las debidas diligencias, identificado como Documento B – que no justifica de ninguna manera el monto que PLUNA LÍNEAS

AÉREAS URUGUAYAS pagó, no acompañando ninguna documentación respaldante que compruebe dichos gastos, que son de febrero de 2007 a junio de 2007.

En función del manteniendo de oferta, se presentó una carta de crédito, por el Credit Suisse, de la cual se congelaría de la cuenta de Leagate S.A., perteneciente a M. C., la suma de U\$S 2.000.000.000 (dos millones de dólares). Los indagados en la audiencia celebrada presentan un estado de cuenta bancaria (DOC C), de la cuenta corriente N° 79512-32 en dólares americanos (IBAN CH35 0483 5007 9512 3200 0) de Leagate Inv Corp en el Banco Credit Suisse al 31,03,2007. El mismo informa como apertura de la cuenta el 23/03/2007, pero no se permite ver el saldo de la misma al 31/03/2007 ya que fue tachado, así como aparentes movimientos de créditos (recepción de los fondos); en consecuencia no puede afirmarse que efectivamente existía esa cifra.

Los gastos de dicha planilla sumados hasta 23/03/07 eran de U\$S 106,107. Este importe incluye U\$S 75.897 correspondientes a una asesoría solicitada a SEABURY GROUP.

De las declaraciones de H., se desprende que las tareas desarrolladas por dicha consultora, no forman parte de las Debidas Diligencias, sino que corresponderían a la contratación para desarrollar el Plan de Negocios

como lo manifiesta: “fue la base de la propuesta que Leadgate Inv Corp (LIC) plantea a Pluna Ente Autónomo y al Estado uruguayo a fines de 2006”. Por lo que ello no justifica la transferencia realizada a LEADGATE SA; por cuanto los pagos realizados se podían haber compensado entre ellos.

Surge que a los efectos de capitalizar PLUNA se efectuó un primer aporte de U\$S 15.000.000. De dicha suma M. C., S. H. y A. A. D., aportaron de capitalización el 10%, o sea la suma de U\$S 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares), aportando cada uno U\$S 500.000 y el saldo de U\$S 13.500.000 lo efectuaron inversionistas privados. Surge que Leadgate Inv. Corp hacía depositar los fondos en su cuenta y luego los transfería a PLUNA SA. Los indagados no pudieron acreditar que efectivamente se hubiera aportado esa suma de U\$S 13.500.000. Los indagados presentaron el documento identificado con la letra E, de fecha 30/01/2007, que se trata del Informe Confidencial de Estructura Legal y Futuros Accionistas de PLUNA SA dirigido a los Ministros R. y A., donde informan que los dos socios promotores son: LEADGATE y R. R., que crearon Sociedad Aeronáutica Oriental (SAO) y LEADGATE INV. CORP.(LIC), cuyos socios son C., H. y A. D.. Respecto a la capitalización de U\$S 1.500.000, que efectuaron los indagados, se extrajeron U\$S

1.000.000 que se pagaron a Ficus (Sr. P. E.) y U\$S 436.000 por diligencias debidas que se depositaron en la cuenta de Leadgate perteneciente a M. C., por lo que del aporte primario de U\$S 5.000.000 sólo pasaron a las arcas de Pluna U\$S 3.500.000.

El documento detalla una lista de inversores sin especificar el importe invertido por cada uno de ellos, por lo que no se obtiene información si efectivamente ese capital fue integrado.

No se informa en las Notas de los Estados Contables Consolidados cuáles son las empresas que se consolidan, manifestando S. H. que consolidan con las subsidiarias Eastern Jets 2 e Eastern Jets 1 (esta última sin actividad), salvo sus dichos no hay ningún respaldo documentario que lo acredite.

Las estratagemas de los indagados se visualizan en diferentes actos, como por ejemplo surge de la declaración de A. D. -Gerente de Operaciones- que la vida útil de los aviones oscila entre 15 y 20 años, sin embargo en los estados contables al 30 de junio de 2011, surge que se extendió la vida útil de los aviones, de 25 a 30 años. Tal maniobra permitió disminuir las pérdidas de la empresa, demostrando una situación patrimonial-financiera que no respondía a la realidad. Con esas maniobras artificiosas, se incrementó el valor de los aviones y un

inmueble (revaluación neta de amortizaciones de activos), lo que generó un Ajuste al Patrimonio por U\$S 27.652.823 (disminuyendo así el patrimonio negativo).

Surge de la investigación efectuada que uno de los objetivos de los indagados, era vender Pluna a terceros, ya que como ellos mismo lo expresaron su negocio es reflotar la empresa y luego de un tiempo venderlas, por lo tanto estaban permanentemente buscando compradores para Pluna. Estas intenciones de venta y busca de compradores, los llevaron a realizar negociaciones que no prosperaron con la empresa TRIPS que operaba en Brasil para vuelos domésticos. Todo ello se efectuaba sin informarles y sin conocimiento de los directores de Pluna Ente Autónomo, porque entendían los indagados que no era un cometido del DIRECTORIO según lo establecido en el Estatuto.

Surge que los indagados en su calidad de Directores y con el voto en contra de los Directores de Pluna Ente Autonomo, se votaron en el año 2011 y a sugerencia del representante de Jazz, cuando en realidad no tenía voto solo voz, porque la Auditoría Interna de la Nación no aprobó la reforma de estatutos porque Pluna no salio de la causal de disolución, un bono por U\$S 38.000 (dólares americanos treinta y ocho mil dólares), que

cobró A, C y H, primando siempre su interés y beneficio personal. Debe tenerse presente que en el Directorio los representantes del Estado (25%), siempre estaban en minoría frente al socio privado (75%), por lo que las decisiones que adoptaban eran las que eran convenientes para ellos, y en perjuicio a los intereses del Estado. Ello se desprende de las actas de Directorio y principalmente luego del año 2010, lo cual surge la oposición de los Directores de PLUNA E.A, en las diferentes decisiones adoptadas por la mayoría representada por el socio privado.

Según los testimonios de los indagados Pluna en sus 75 años estuvo siempre en causal de disolución, pero tampoco ellos lograron sacarla, sino que agravaron su situación, aumentando su pasivo, no cumpliendo el plan de negocios, al cual se habían obligado. Al inicio de su gestión en el año 2007, vendieron parte de activo de Pluna, bienes inmuebles en Brasil (Río de Janeiro), el edificio de Buenos Aires en Argentina y Chile, además de un importante stock de repuestos que tenía Pluna y un motor, no surgiendo respaldo probatorio sobre el destino de esos fondos.

Mientras buscaban compradores para PLUNA, sin conocimiento del Directorio, adquieren tres aviones a la Empresa Bombardier, mediante LEASING. Ello motivó que el Contador P. en la Asamblea de Directorio. actas de 2011, le pidiera a los indagados que explicaran el motivo, ya que

desconocía que la compra se hubiera efectuado mediante Leasing, ya que lo que se había aprobado era la compra de tres aviones.

A los efectos de la compra mediante leasing, intervino E.D.C. (Banco de Desarrollo de Canadá) el que solicitó un vehículo jurídico por falta de garantías en la legislación uruguaya, según lo manifestaron los indagados.

Para ello crearon Eastern Jets America, una sucursal de PLUNA en Inglaterra, representada por la Dra. C. D. que sería la propietaria de los aviones. Habían convenido que EDC financiaría el 80%, Bombardier el 16% y el 4% con fondos propios de PLUNA. A su vez PLUNA le alquilaba uno de esos aviones a AEROVIP, empresa concursada en Argentina que habían comprado y no tenía aviones. Pero a su vez Pluna, le arrendaba a Aerovip, asientos de ese avión. Por lo que se desconoce cual era el beneficio para Pluna, que era la empresa que estaba pagando el leasing a EDC, a su vez le pagaba a AEROVIP, por los asientos que le arrendaba en ese avión, por realizar una frecuencia que era de Pluna; otra maniobra más de los indagados en beneficio propio.

Por lo que los indagados C., H. y A. incurrieron en un delito continuado de Estafa especialmente agravado; respondiendo a una universal resolución criminal desde el año 2007 hasta su desvinculación con la Empresa, realizaron estratagemas y engaños artificiosos obteniendo

un beneficio económico injusto en detrimento de los intereses del estado y de la sociedad en su conjunto. Esas estratagemas y engaños consistieron en la utilización de un entramado de empresas, por ellos creadas o compradas, las cuales estaba representadas por familiares o amigos, con las cuales realizaban por intermedio de las mismas diferentes negocios con PLUNA, y que siempre resultaba ganancioso para ellos, y pérdidas para Pluna, aumentando cada vez más su pasivo. A nadie le puede pasar desapercibido que se repetía el nombre de las sociedades, como ser Leadgate SA, Leadgate Corp. Inves, Eastern Jets 1 y Eastern Jets 2, lo que ayuda a la confusión, siendo muy complejo desentrañar su contabilidad, ya que muchas veces en las facturas y demás documentación figura el nombre sin especificar a cual de las sociedades se refiere, permitiendo que puedan dar explicaciones según le favorezca a su situación personal.

Como enseña el maestro José Irureta Goyena, en sus magistrales conferencias: “La estafa es un delito que corresponde por su naturaleza, al grado actual de la civilización de todas las infracciones, por la astucia que la caracteriza, es la que mejor armoniza el ánimo de daño, con la resistencia de la violencia. La cultura no ha disminuído los delitos, los ha civilizado; simplemente, ha determinado la sustitución de las formas violentas de la criminalidad, por las formas fraudulentas. El delito de

Estafa es un delito esencialmente intelectual, y a ello se debe su naturaleza proteiforme. Existe un número muy limitado de manera de ejecutar homicidios, o de realizar robos, los medios, en cambio por los cuales se puede verificar una estafa son infinitos. Esa multiplicidad de formas de la estafa, en la vida real se debe no solo a la variedad de objetos que pueden obtenerse mediante el engaño, elemento central de la estafa, sino a la multiplicidad de formas que llega a revestir el engaño mismo.....por la estafa, en cambio, se pueden lograr cosas muebles e inmuebles y toda suerte de lucros y provechos” (Conferencias Orales-José Irureta Goyena. Pág. 647).

El prevenido P. S., el día 1 de octubre de 2011, intervino en su calidad de escribano público, en la subasta de siete aviones de PLUNA, en el que resultó único y mejor postor H. A. C. S.. El indiciado tenía por cometido labrar el acta de Constatación, habiendo estampado que existieron varios ofrecimientos y pujas durante el remate, lo que no es verdad; fue uno sólo. El nombre que coloca en el acta es incompleto, sin perjuicio de que se le había exhibido un documento para verificar la identidad del oferente. Deja constancia que se difiere el pago de la seña, sin hacer mención a qué se debe ello, ya que la misma se paga en el momento del remate.

La semi-plena prueba de los hechos reseñados surge: denuncia presentada y sus ampliaciones, declaraciones de los denunciantes, declaraciones testimoniales, documentos agregados, pericias efectuadas por el equipo pericial designado en autos, declaraciones de los indagados prestadas y ratificadas en presencia de la Defensa.

El procesamiento a recaer será con prisión atento a la naturaleza y entidad de los hechos imputados y el cuantioso perjuicio causado a los indagados C., H. y A. D., a la alarma social creada por la consecuencia de los ilícitos cometidos.- El enjuiciamiento de S. será sin prisión debido a la menor entidad del delito que se imputa.

Por los fundamentos expuestos y en conformidad a lo establecido en los arts.15 y 16 de la Constitución de la República, 118, 126, 141 a 144 y 186 del C.P.P., arts.58, 347, y 60 del C. Penal, leyes 17.058 y 17.726

RESUELVO:

1º.- Decrétase el enjuiciamiento con prisión de **M. J. C. M., H. S. H. y A. A. D.** imputados de la comisión de **UN DELITO CONTINUADO DE ESTAFA ESPECIALMENTE AGRAVADO**

(artículos 58, 60 y 347 del C.P.)

Decrétase el enjuiciamiento sin prisión y bajo caución juratoria de **P. S. E.** imputado de la comisión de **UN DELITO DE CERTIFICACION FALSA POR FUNCIONARIO PUBLICO** (artículo 60 y 241 C.P.).

2°.- Comuníquese a la Jefatura de Policía de Montevideo, a sus efectos.

3°.- Solicítense sus antecedentes policiales y judiciales.

4°.- Téngase por Defensor que los patrocine en la causa a los Dres. Jorge Barrera y Marianela Melgar (C. y H.), Dres. Jorge Barrera y Enrique Moller (A.) y Dr. Renato Etcheverría (S.).

5°.- Con noticia de la Defensa y del Ministerio Público, téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales.

6°.- Póngase la constancia de estilo de hallarse los prevenidos a

disposición de esta Sede, tres de ellos reclusos en el Establecimiento penitenciario respectivo.

7°.- Oportunamente, confiérase vista al Ministerio Público y Fiscal, a efectos de que dicha representación se pronuncie sobre la pertinencia de la formación de pieza presumarial respecto de otros eventuales partícipes en los hechos objeto de la presente investigación.

8°.- Atento a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Defensa de particular confianza de los indagados F. L. (Dres. Amadeo Otatti y Mario Spangerberg) y de F. C. (Dres. Gonzalo Fernández y Roberto Borrelli), contra el pedido fiscal de enjuiciamiento penal de los antes nombrados por la comisión de un delito de abuso innominado de funciones (artículos 60 y 162 C.P.); suspéndanse estas actuaciones a su respecto, y con testimonio de la totalidad de las presentes actuaciones, fórmese pieza separada y elévese a la Suprema Corte de Justicia.

***DRA. ADRIANA DE LOS SANTOS ARIGONI
JUEZA LETRADA***

ESC. MADELON COUSO NASTA
ACTUARIA ADJUNTA